

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00074-00  
ACCIONANTE: AURA LILIANA PEREZ ARCINIEGAS, Correo: [lili\\_9505@hotmail.es](mailto:lili_9505@hotmail.es)  
ACCIONADO: EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, Correo:  
[comercial@defenderseguridad.org](mailto:comercial@defenderseguridad.org)  
VINCULADO: COMISARA DE FAMILIA TURNO No. 4 DE FLORIDABLANCA, Correo:  
[comisaria4@floridablanca.gov.co](mailto:comisaria4@floridablanca.gov.co) , [casadejusticia@floridablanca.gov.co](mailto:casadejusticia@floridablanca.gov.co) , Teléfono: 658 59 37 Ext. 105 –  
106 – 108

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por AURA LILIANA PÉREZ ARCINIEGAS, en nombre propio en contra de EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que el día 20/01/2021, presentó derecho de petición ante la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, en la que alude que trabaja el padre de su hijo, el señor GIOVANNI VELANDIA ARENA, a través de la cual solicitó “copia del documento que certificara los ingresos, prestaciones sociales y demás emolumentos (...)”.

Que el día 01/02/2021, recibió contestación por parte de la abogada de la accionada, negando la información solicitada, teniendo en cuenta que se trata de información y datos pertenecientes a un trabajador, y que no pueden ser divulgados sin previo requerimiento judicial o a solicitud del mismo trabajador.

Que el 05/02/2021, se llevaría a cabo la audiencia de conciliación de alimentos, ante la COMISARIA DE FAMILIA TURNO 4 DE FLORIDABLANCA, en favor de su hijo, audiencia que alude que requiere de la certificación requerida a través del aludido derecho de petición.

Que negativa de la empresa a suministrar la información requerida a su parecer es ilegal y vulnera su derecho fundamental de petición y los derechos fundamentales de su hijo, pues se requiere de dicho certificado para fijar una cuota alimentaria.

Por último, solicita, se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la accionada, a dar una contestación pronta, oportuna y de fondo, a la petición presentada.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00074-00  
ACCIONANTE: AURA LILIANA PEREZ ARCINIEGAS, Correo: [lili\\_9505@hotmail.es](mailto:lili_9505@hotmail.es)  
ACCIONADO: EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, Correo:  
[comercial@defenderseguridad.org](mailto:comercial@defenderseguridad.org)  
VINCULADO: COMISARIA DE FAMILIA TURNO No. 4 DE FLORIDABLANCA, Correo:  
[comisaria4@floridablanca.gov.co](mailto:comisaria4@floridablanca.gov.co) , [casadejusticia@floridablanca.gov.co](mailto:casadejusticia@floridablanca.gov.co) , Teléfono: 658 59 37 Ext. 105 – 106 – 108

### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 04/02/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra de EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se pronunciara sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

**COMISARIA DE FAMILIA TURNO No. 4 de FLORIDABLANCA:** procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que a su parecer, el derecho de petición impetrado encontró respuesta oportuna por parte de la accionada, teniendo en cuenta que en efecto la información solicitada por la accionante es de carácter reservada, tal y como lo establece el Numeral 3° del artículo 24 de la ley 1755 de 2015; Sin embargo, alude que la accionada omitió indicar la normativa de reserva que le impide otorgar la información solicitada por la tutelante y el recurso procedente en este tipo de casos.

Que dicho Despacho carece de competencia, toda vez que el mismo en ningún momento solicitó el documento del que se conduele la tutelante en su petición, y que el mismo no era necesario para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Que el 05/02/2021, no llegaron a acuerdo las partes, se fijó una cuota provisional y se dejó vigente la anterior conciliación.

Por último, solicita se decrete la falta de legitimación por pasiva frente a dicho Despacho.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00074-00  
ACCIONANTE: AURA LILIANA PEREZ ARCINIEGAS, Correo: [lili\\_9505@hotmail.es](mailto:lili_9505@hotmail.es)  
ACCIONADO: EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, Correo:  
[comercial@defenderseguridad.org](mailto:comercial@defenderseguridad.org)  
VINCLADO: COMISARA DE FAMILIA TURNO No. 4 DE FLORIDABLANCA, Correo:  
[comisaria4@floridablanca.gov.co](mailto:comisaria4@floridablanca.gov.co) , [casadejusticia@floridablanca.gov.co](mailto:casadejusticia@floridablanca.gov.co) , Teléfono: 658 59 37 Ext. 105 – 106 – 108

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude AURA LILIANA PÉREZ ARCINIEGAS, en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, por la ausencia de contestación por parte del mismo a una solicitud impetrada por la accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00074-00  
ACCIONANTE: AURA LILIANA PEREZ ARCINIEGAS, Correo: [lili\\_9505@hotmail.es](mailto:lili_9505@hotmail.es)  
ACCIONADO: EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, Correo:  
[comercial@defenderseguridad.org](mailto:comercial@defenderseguridad.org)  
VINCULADO: COMISARA DE FAMILIA TURNO No. 4 DE FLORIDABLANCA, Correo:  
[comisaria4@floridablanca.gov.co](mailto:comisaria4@floridablanca.gov.co) , [casadejusticia@floridablanca.gov.co](mailto:casadejusticia@floridablanca.gov.co) , Teléfono: 658 59 37 Ext. 105 –  
106 – 108

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>2</sup>; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 03/02/2021, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 20/01/2021.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación de clara, precisa y de fondo al derecho de petición impetrado por la misma.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, pese al requerimiento realizado por este Juzgado, siendo evidente su negligencia y escaso interés en la situación del tutelante, por ende, desde ya, se advierte que se aplicará la **presunción de veracidad** de la que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte si se pronunció la vinculada, quien informó que en ningún momento solicitó el documento del que se conduele la accionada en su petición, y que el mismo no era necesario para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual alude que ya se llevó a cabo y que no llegaron a ningún acuerdo, instando a las partes acudir ante la jurisdicción ordinario.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante su petición; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del

---

<sup>2</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00074-00  
ACCIONANTE: AURA LILIANA PEREZ ARCINIEGAS, Correo: [lili\\_9505@hotmail.es](mailto:lili_9505@hotmail.es)  
ACCIONADO: EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, Correo:  
[comercial@defenderseguridad.org](mailto:comercial@defenderseguridad.org)  
VINCULADO: COMISARA DE FAMILIA TURNO No. 4 DE FLORIDABLANCA, Correo:  
[comisaria4@floridablanca.gov.co](mailto:comisaria4@floridablanca.gov.co) , [casadejusticia@floridablanca.gov.co](mailto:casadejusticia@floridablanca.gov.co) , Teléfono: 658 59 37 Ext. 105 – 106 – 108

término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De esta manera, conforme al material probatorio aportado, se tiene que no es cierto lo aludido por la accionante, acerca de la presunta obligación que recae sobre la accionada a suministrar el documento solicitado. Por el contrario, este Despacho advierte, que a la accionante se le dio contestación a su petición, recordando que el derecho de petición no se vulnera sólo por la negativa al requerimiento impetrado, sino por los parámetros expuestos en la jurisprudencia precitada.

En este orden de ideas, este Estrado advierte que efectivamente se le dio contestación en tiempo a la aquí accionante, resaltando que pese a que la misma sea negativa, ello no implica una vulneración a su derecho fundamental de petición; Sin embargo, este Juzgador advierte que la contestación emitida por la accionada, carece de información adicional que debió otorgar la accionada a la tutelante en los casos como el presente, donde se niega a entregar un documento por contener información de carácter reservado, tal y como lo establece la ley 1755 de 2015, motivo por el cual, se considera que la respuesta a la petición en estudio, carece de los requisitos propios de la misma (no fue expresa, ni de fondo), conforme la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento del aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición del mismo, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por AURA LILIANA PÉREZ ARCINIEGAS, para el día 20/01/2021.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela promovido por AURA LILIANA PÉREZ ARCINIEGAS, en nombre propio en contra de EMPRESA DE SEGURIDAD

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00074-00  
ACCIONANTE: AURA LILIANA PEREZ ARCINIEGAS, Correo: [lili\\_9505@hotmail.es](mailto:lili_9505@hotmail.es)  
ACCIONADO: EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, Correo:  
[comercial@defenderseguridad.org](mailto:comercial@defenderseguridad.org)  
VINCULADO: COMISARA DE FAMILIA TURNO No. 4 DE FLORIDABLANCA, Correo:  
[comisaria4@floridablanca.gov.co](mailto:comisaria4@floridablanca.gov.co) , [casadejusticia@floridablanca.gov.co](mailto:casadejusticia@floridablanca.gov.co) , Teléfono: 658 59 37 Ext. 105 – 106 – 108

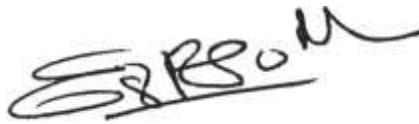
PRIVADA DEFENDER LIMITADA, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DEFENDER LIMITADA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por AURA LILIANA PÉREZ ARCINIEGAS, para el día 20/01/2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fe25df0075cec91e59560d6ad3a2673a9223dec2da5d7554ce962e8656a9d189**

Documento generado en 16/02/2021 08:50:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**